

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00112-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HUMBERTO GARZON REY
Demandados: JORGE VICTOR GARZON REY Y OTRO

C. PRINCIPAL

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos formales, y del título valor allegado se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y alcance a la Ley 2213 del 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en contra de JORGE VICTOR GARZON REY y VICTOR YOAN GARZON QUEVEDO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se les haga, paguen al demandante HUMBERTO GARZON REY, las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

1.- QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15'400.000,00.) M/cte., por concepto de capital, contenida en el título valor – letra de cambio, girada y aceptada el 30 de Julio de 2022, aportada como base de la presente acción (fl. 3).

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el día 31 de Julio de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a los extremos demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. o como lo dispone el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022, según sea el caso, y hágaseles saber que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, para cancelar la obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tiene, los cuales correrán de manera simultánea.

TENGASE como demandante en este asunto, al señor HUMBERTO GARZON REY, quien actúa en causa propia y conforme lo dispone el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Respecto a la autorización dada en relación con el señor AMADEO BETANCOURT RODRIGUEZ, la misma se atenderá en la medida que se cumplan con las condiciones de que trata el Art. 123 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00112-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HUMBERTO GARZON REY
Demandados: JORGE VICTOR GARZON REY Y OTRO

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la parte actora, este Juzgado

RESUELVE

Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, del lote de terreno, denominado LOTE BUENAVISTA PARTE, ubicado en la C 2 No 1 .- 30 Este de esta jurisdicción, denunciado como de propiedad del demandado VICTOR YOAN GARZON QUEVEDO, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-70642 y cuyas demás características las da a conocer el peticionario.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el Certificado de ley.

NOTIFIQUESE Y VCUMPLASE


LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 0042/2022
Procedencia: JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA, D. C.
Proceso: EJECUCION No. 110014189012 2020 00488 00
Demandante: JULIO CESAR SANCHEZ RIVERA
Demandado: YURIDIA CAÑAS VARGAS
Rad. Interna: 258454089001-2022-00001-00

Visto y corroborado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

A efectos de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble denominado "LOTE No. 1", ubicado en la vereda Pueblo de esta jurisdicción y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-75316, a que se refiere el despacho comisorio de la referencia, de propiedad de la ejecutada YURIDIA CAÑAS VARGAS, fijase el día 12 del mes de OCTUBRE del año en curso, a la hora de las 9:00.

Conforme a la facultad conferida por el Juzgado comitente y al tenor de lo consagrado en el numeral 5º del Código General del Proceso, se designa como secuestre al señor MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO, ara que asistan en la fecha y hora de la diligencia y ejerza la custodia y debida administración del inmueble objeto de cautela, quien hace parte de la lista de auxiliares de este Circuito, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Segundo del art. 49 del C. G. del P.

Cumplida la delegación, devuélvase la actuación al Despacho de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso No.2023-00068-00
Clase: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR
Demandante: JHOHAN ARBEY BARBOSA DIMATE
Demandada: SINDY TATIANA GUZMAN MORA

La documental que da cuenta de los trámites de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, mediante la cual se establece la vigencia del Decreto 806 de 2020, remitidos a la demandada con resultado positivo según lo certificado por la empresa de mensajería Interrapidísimo, obre en autos para los fines legales pertinentes –fls. 34-65-.

Así las cosas, el Despacho tiene por notificada del auto admisorio de la demanda adiado el 21 de junio del año en curso, proferido dentro del presente asunto a la señora SINDY TATIANA GUZMAN MORA.

Para todos los fines legales subsiguientes, téngase en cuenta que la demandada **NO** descorrió en tiempo el libelo demandatorio.

Para dar lugar a la audiencia inicial de conformidad con las previsiones del artículo 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, fijase el día 03 del mes de Octubre del corriente año, a partir de la hora de las 9:00.

A efectos de tomar las medidas concernientes sobre la custodia y alimentos, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL: Téngase en cuenta todos y cada uno de los documentos aportados con el libelo demandatorio, las cuales serán valoradas en su oportunidad.

PARTE PASIVA:

No se decretan, toda vez que a pesar de que o contestó la demanda de manera personal y actuando en causa propia no solicito ninguna clase de pruebas.

Se les previene a las partes interesadas sobre las consecuencias de su inasistencia a la audiencia, y que en el curso de la misma se procurará la conciliación y deberán absolver interrogatorio (art. 372 No. 6 y 7).

Por secretaria cítese a las partes interesadas para que asistan a la audiencia haciéndoles las advertencias de ley (art. 372 Ibídem).

NOTIFIQUESE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
13/09/23

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2023-00111-00
Clase: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causantes: MARIA WALDINA HERNANDEZ DE TEQUIA
VICTOR JULIO TEQUIA GARZON

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el Juzgado la **ADMITE**, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes MARIA WALDINA HERNANDEZ DE TEQUIA (q.e.p.d.) fallecida en la ciudad de Bogotá el día 12 de Noviembre de 2019 y VICTOR JULIO TEQUIA GARZON, fallecido en el municipio de Cota, Cund., el 03 de Septiembre del 2006, quienes tuvieron su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Une, Cundinamarca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1312 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **EMPLAZAR** mediante EDICTO a todas las personas que consideren tener derecho a intervenir en el proceso sucesoral. El Edicto se sujetará a lo normado en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual se publicará en la página web asignada a este juzgado, sin la necesidad de medio escrito, Efectuado lo anterior, éste se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Así mismo se dispone su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para juicios de sucesión, en los términos del artículo 490 Ibídem, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: **RECONOCER** a las señoras **FLOR ALCIRA ROMERO HERNANDEZ** y **BLANCA CECILIA HERNANDEZ**, como heredera de la causante María Waldina Hernández de Tequia, en su condición de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 491 del C. G. P.

CUARTO: Previo al reconocimiento de la señora **OLGA LUCIA HERNANDEZ**, como heredera de la causante, apórtese el registro civil de nacimiento.

QUINTO: Decretase la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes relictos de esta sucesión.

SEXTO: **NOTIFICAR** de la apertura del presente proceso liquidatorio, al señor JOSE GUILLERMO CASTRO HERNANDEZ, por encontrarse acreditado su parentesco con la causante María Waldina Hernández de Tequia, con el respectivo registro civil de nacimiento, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., para los efectos del 492 de la norma en cita.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que se está tramitando ante este Despacho Judicial el presente juicio de sucesión, en el que según el inventario aportado los valores de los bienes ascienden a la suma de \$2'042.000,00. (Art. 490 del C. G. del P.).

OCTAVO: Se decreta como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-27601, de propiedad de la causante María Waldina Hernández de Tequia (q.e.p.d.). Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del proceso.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., para que inscriba la medida y expida a costa de la parte interesada el certificado correspondiente.

SEPTIMO: RECONÓZCASE al Doctor **NELSON ALFONSO GARZON RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de las herederas reconocidas Flor Alcira Romero Hernández y Blanca Cecilia Hernández, en los términos y para los efectos indicados en el poder que se allego a los autos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
21/09/23

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: INADMISION DEMANDA

Referencia: PERTENENCIA No. 2023-00089-00

Demandante: HENRY TORO OSORIO

Demandados: FRANCIA MILENA TORO OSORIO Y OTROS

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada en los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1.- Aclárese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en la parte final del hecho segundo indica que el señor Luis Fernando Cortes Sepúlveda, le vendió el predio que pretende obtener por pertenencia a los señores **Jhovanny Toro Osorio, Francy Milena Toro Osorio y María Floralba Toro de Osorio**, por lo que la demanda debe dirigirse contra estas tres personas quienes figuran como titulares del derecho real de dominio de acuerdo al certificado de libertad adjunto.

2.- Así mismo, deberá allegar el poder respectivo, teniendo en cuenta que el allegado tan solo se confirió para demandar a Jhovanny Toro Osorio, Francy Milena Toro Osorio.

3.- Apórtese el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio denominado Finca "LOS TURPIALES", No. 152-3051, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

Del escrito subsanatorio como de sus anexos alléguese en formato PDF a través del correo institucional del juzgado.

RECONOZCASE al Dr. RODOLFO LOZANO DIAZ, identificado con la C. C. No. 16.341.040 de Tuluá – Valle del Cauca y T. P. 39.936 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13 09 23
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00063-00
Acción: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: LUIS ANCIZAR DIAZ ARDILA
Demandado: JOSE ALVARO ROMERO DIAZ

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 a 373 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de MENOR CUANTIA promovida por el señor **LUIS ANCIZAR DIAZ ARDILA** contra **JOSE ALVARO ROMERO DIAZ**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CORRASE** traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a los preceptos del artículo 371 del Código General del Proceso y el artículo 91 de la misma obra.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 de fecha 13 de Junio de 2022.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL** de menor cuantía, contemplado en los arts. 368 y subsiguientes del C. G. del P., en razón a la cuantía de las pretensiones.

QUINTO: RECONOZCASE al Doctor **FABIO URIEL ROMERO SUSA**, identificado con la C. C. No. 79'488.969 de Bogotá, D. C. y T. P. 246.354 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS DE UN ADOLESCENTE
RADICADO No: 2584540890012023-00122.
MENOR: JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO

Habiéndose dado cumplimiento a la citación y notificación de la madre del menor J.C.M.B., señora VENILDA BUITRAGO GÓMEZ, conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 5° de la Ley 1878 de 2018, el cual dispone: "**Citaciones y notificaciones.** (...) Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible. (...). La publicación en la página web del ICBF, y programa televisivo ME CONOCES, como consta en la foliatura, encontrándose vencido el termino de cinco (5) días para que ésta compareciera al despacho, sin lograr su comparecencia, y con el fin de establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenazas de los derechos del menor, los cuales requieren de una protección especial, por lo que se deberá actuar con celeridad, oportunidad y eficacia, el despacho decreta las siguientes pruebas:

PRIMERO: En cumplimiento al artículo 105 de la Ley 1098 de 2006, se escuchará en entrevista al menor J.C.M.B. de manera virtual para lo cual se oficiará a la fundación EL LUGAR en donde se encuentra, para que disponga todos los medios tecnológicos para realizarla en la fecha y hora que se disponga para tal fin.

SEGUNDO: Escuchar en declaración a la tía del menor señora RITA ANTONIA BUITRAGO GÓMEZ, cítese por secretaria.

TERCERO: Citar a los parientes del menor que deseen comparecer al proceso, con el fin de escucharlos en declaración en la fecha que se disponga para audiencia de prueba y fallo (inciso 3 artículo 100 Ley 1098 de 2006), quienes deberán suministrar su dirección de correo electrónico a través del correo institucional del juzgado: jprmpalune@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: de las pruebas practicadas con antelación al presente auto, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00097-00
Clase: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR
Demandante: ANA MILENA VALBUENA GUAUTA
Demandada: ROSA LABA CASTRO

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Como la parte demandante, no subsano el libelo dentro del término señalado en el proveído calendado el veintidós (22) de agosto del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 90 del C. G. del P., se **RECHAZA** la misma.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaría deje las constancias del caso. Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 015

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

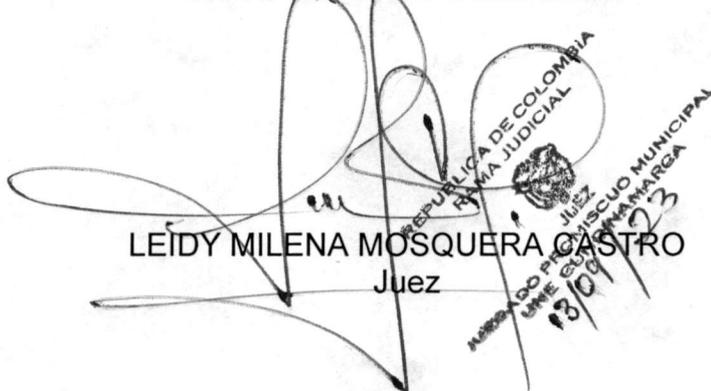
Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2021-00116-00
Clase: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causantes: JOSE JOAQUIN FORERO RIVEROS
MARIA LUCILA NECHIZA DE FORERO
Herederos: ROSA EMMA FORERO NECHIZA Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede y conforme lo solicitado por la apoderada judicial de algunos de los herederos reconocidos, Dra. Flor Marina Baquero Reina, el Juzgado **DISPONE**:

Señalase nuevamente el 20 del mes de OCTUBRE del año en curso, a la hora de las 9:00, para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral de los causantes, conforme lo dispone el artículo 501 del C. G. del P., y con las ritualidades de que trata el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, la que se realizará de manera **VIRTUAL** y a través de la aplicación **LIFESIZE** que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
13/09/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 015

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2016-00089-00
DEMANDANTE: ARGEMIRO CHINGATE ALONSO
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO USME ROMERO

C. PRINCIPAL

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso, que los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución que permanezcan inactivos por más de dos años sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, formalmente ejecutoriada y ha permanecido sin actividad alguna desde el 3 de septiembre de 2018, fecha en que se recibió el comunicado proveniente del Banco W, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comentario, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de **REMANENTES** vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G, del P. Oficiese a quien corresponda.

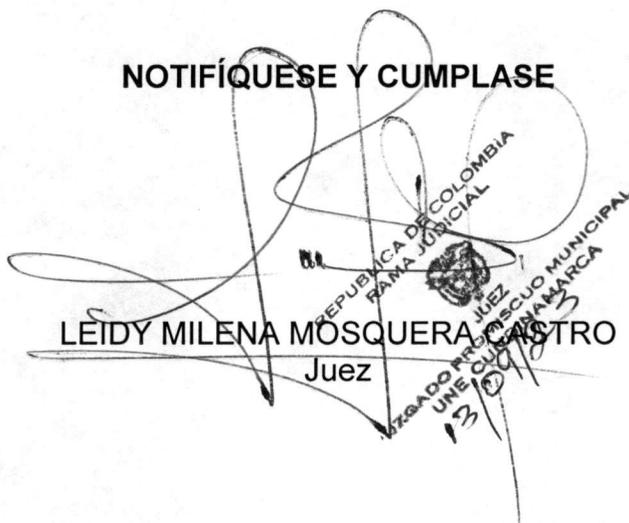
TERCERO: ORDENESE la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos en el evento en que se hayan consignado en este asunto.

CUARTO: SIN condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

QUINTO: DESGLOSESE, a costa de la parte actora, el título valor base de la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2012-00054-00
DEMANDANTE: OMAR ARMANDO ROJAS SIERRA
DEMANDADO: CESAR EMILIO LEAL RIVEROS

C. PRINCIPAL

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso, que los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución que permanezcan inactivos por más de dos años sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, formalmente ejecutoriada y ha permanecido sin actividad alguna desde el auto calendado el 24 de noviembre de 2016, mediante el cual se dispuso incorporar el Oficio No. 1152 del 15 de noviembre de esa misma anualidad, la que se notificó mediante Estado No. 0181 del 25 de noviembre de 2016, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de **REMANENTES** vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G, del P. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENESE la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos en el evento en que se hayan consignado en este asunto.

CUARTO: SIN condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

QUINTO: DESGLOSESE, a costa de la parte actora, el titulo valor base de la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2012-00006-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AGROINSUMOS DEL ORIENTE LTDA.
Demandado: CARLOS GIOVANNY LEAL PASTOR

C. PRINCIPAL

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

A efectos de continuar con el respectivo trámite procesal y con fundamento en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone **REQUERIR** a la demandante y a su apoderada judicial, para que en cumplimiento de sus obligaciones de carácter procesal, se sirva realizar las acciones tendientes a notificar al demandado CARLOS GIOVANNY LEAL PASTOR el mandamiento de pago librado en el presente asunto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción de desistimiento tácito.

Concédase el término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 015

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2017-00069-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO PARDO MUÑOZ
DEMANDADO: OMAR ARMANDO ROJAS SIERRA

C. PRINCIPAL

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso, que los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución que permanezcan inactivos por más de dos años sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, formalmente ejecutoriada y ha permanecido sin actividad alguna desde el auto calendarado el 01 de Febrero del año 2019, fecha en la cual se ordenó el pago al demandante de los títulos judiciales allegados al proceso, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comentario, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de **REMANENTES** vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G, del P. Oficiese a quien corresponda.

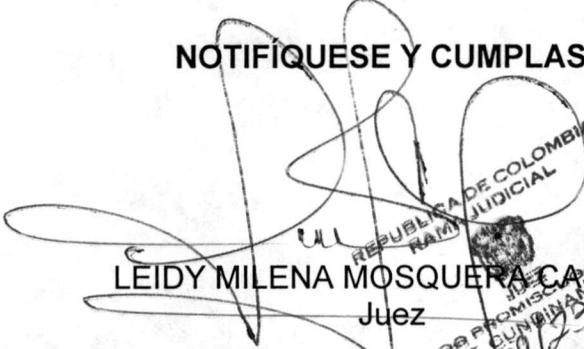
TERCERO: ORDENESE la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos en el evento en que se hayan consignado en este asunto.

CUARTO: SIN condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

QUINTO: DESGLOSESE, a costa de la parte actora, el título valor base de la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2015-00113-00
DEMANDANTE: LEASIGN BOLIVAR S. A.
DEMANDADO: LONEL FERNANDO ROMERO HORTUA

C. PRINCIPAL

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso, que los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución que permanezcan inactivos por más de dos años sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, formalmente ejecutoriada y ha permanecido sin actividad alguna desde el auto calendado el 22 de Mayo del año 2018, mediante la cual se le impartió aprobación a la liquidación de costas, la que se notificó mediante anotación por Estado No. 0054 del 23 de mayo de 2018, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de **REMANENTES** vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G, del P. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENESE la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos en el evento en que se hayan consignado en este asunto.

CUARTO: SIN condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

QUINTO: DESGLOSESE, a costa de la parte actora, el título valor base de la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2014-00056-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA: ANA LUCILA GUTIERREZ LEAL

C. PRINCIPAL

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso, que los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución que permanezcan inactivos por más de dos años sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, formalmente ejecutoriada y ha permanecido sin actividad alguna desde el 28 de Julio de 2014, fecha en la cual se libró el oficio No. 0538 comunicando a la entidad demandante la renuncia de la Dra. Gladys Yaneth Moreno Ochoa al poder especial otorgado para los fines pertinentes, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de **REMANENTES** vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G, del P. Oficiese a quien corresponda.

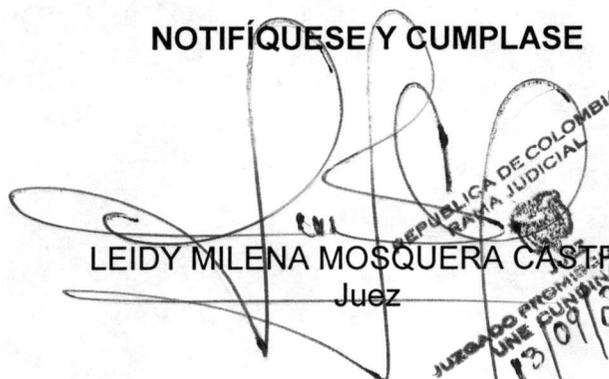
TERCERO: ORDENESE la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos en el evento en que se hayan consignado en este asunto.

CUARTO: SIN condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

QUINTO: DESGLOSESE, a costa de la parte actora, el título valor base de la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2013-00134-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA: ROSALBA GARCIA SANABRIA

C. PRINCIPAL

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso, que los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución que permanezcan inactivos por más de dos años sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, formalmente ejecutoriada y ha permanecido sin actividad alguna desde el 28 de Julio de 2014, fecha en la cual se libró el oficio No. 0535 comunicando a la entidad demandante la renuncia de la Dra. Gladys Yaneth Moreno Ochoa al poder especial otorgado para los fines pertinentes, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de **REMANENTES** vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G, del P. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENESE la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos en el evento en que se hayan consignado en este asunto.

CUARTO: SIN condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

QUINTO: DESGLOSESE, a costa de la parte actora, el titulo valor base de la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA GASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2018-00108-00
DEMANDANTE: LAURA GUTIERREZ DIMATE
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CRIOLLO MEDINA

C. PRINCIPAL

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso, que los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución que permanezcan inactivos por más de dos años sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, formalmente ejecutoriada y ha permanecido sin actividad alguna desde el 21 de febrero de 2020, fecha en la cual se libró el oficio No. 0089 comunicando al auxiliar de la justicia sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto respecto a un vehículo automotor, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de **REMANENTES** vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G, del P. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENESE la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos en el evento en que se hayan consignado en este asunto.

CUARTO: SIN condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

QUINTO: DESGLOSESE, a costa de la parte actora, el titulo valor base de la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
18/09/23

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2020-00006-00
Clase: EJECUTIVO MONITORIO
Demandante: RAFAEL ANGEL CRUZ BAQUERO
Demandado: NELSON CELEITA DIAZ

C. PRINCIPAL

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

A efectos de continuar con el respectivo trámite procesal y con fundamento en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone **REQUERIR** al demandante, para que en cumplimiento de sus obligaciones de carácter procesal, se sirva realizar las acciones tendientes a notificar al demandado NELSON CELEITA DIAZ el auto librado en el presente asunto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción de desistimiento tácito.

Concédase el término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE, CUNDINAMARCA
RCA
13/09/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 015

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2015-00018-00
DEMANDANTE: MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO
DEMANDADO: LUIS HORACIO DIMATE

C. PRINCIPAL

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso, que los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución que permanezcan inactivos por más de dos años sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, formalmente ejecutoriada y ha permanecido sin actividad alguna desde el 30 de abril del 2015, fecha en la cual se notificó por Estado No. 0054, el auto que ordena seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de **REMANENTES** vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G, del P. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENESE la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos en el evento en que se hayan consignado en este asunto.

CUARTO: SIN condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

QUINTO: DESGLOSESE, a costa de la parte actora, el título valor base de la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2023-00132-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMPAÑÍA NACIONAL DE PROYECTOS PRODUCTIVOS
S.A.S. FINALCO
Demandados: CARLOS SEBASTIAN PARRA MORALES Y OTRO

C. PRINCIPAL

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos formales, y del título valor allegado se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y dando alcance a la Ley 2213 del 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en contra de CARLOS SEBASTIAN PARRA MORALES y JORGE ANDRES RODRIGUEZ VILLALBA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se les haga, paguen a la entidad demandante COMPAÑÍA NACIONAL DE PROYECTOS PRODUCTIVOS S.A.S. FINALCO, identificada con NIT: 900.991.284-0, representada legalmente por el señor Jhon Alex Enríquez Acosta, las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

1.- CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5'947.278,00.) M/cte., por concepto de capital vencido, desde el 16 de enero de 2018, contenida en el pagaré número 10400617, suscrito el día 15 de diciembre de 2017, aportado como base de la presente acción -fl. 10-12.-

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el día 21 de febrero de 2021, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a los extremos demandaos, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. o como lo dispone el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022, según sea el caso, y hágaseles saber que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, para cancelar la obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tiene, los cuales correrán de manera simultánea.

RECONOZCASE a la Doctora ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN, identificada con la C. C. No. 1-030.612.346 de Bogotá, D. C., y T. P. 361.816 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Compañía demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado -fl. 3-4.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

[Handwritten signature]

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00132-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMPAÑÍA NACIONAL DE PROYECTOS PRODUCTIVOS
S.A.S. FINALCO
Demandados: CARLOS SEBASTIAN PARRA MORALES Y OTRO

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, este Juzgado

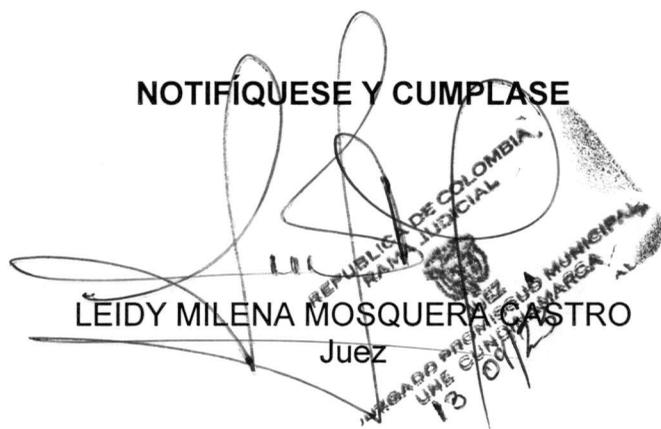
RESUELVE

Decretase el EMBARGO Y RETENCION dentro del asunto de la referencia, de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros a nombre de los demandados CARLOS SEBASTIAN PARRA MORALES y JORGE ANDRES RODRIGUEZ VILLALBA, identificada con la C. C. No. 1.000.515.890 y 1.077.941.191, en su orden, en las entidades bancarias a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Oficiese de conformidad a las citadas entidades Bancarias, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/cte. (\$11'976.961,00.) - Art. 599-3-..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LIC. LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13 09 23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00126-00
Clase APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO
Demandante: FINANZAUTO S. A. BIC
Demandada: FLOR MARIA MORALES BOHORQUEZ

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por el Parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo automotor de placas HSS084, promovida por **FINANZAUTO S. A. BIC**, en contra de la señora **FLOR MARIA MORALES BOHORQUEZ**.

2.- ORDENAR LA APREHENSION Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en el libelo introductor.

3.- OFICIAR a la SIJIN – sección automotores, para que procedan a la aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S. A. BIC**, el vehículo automotor de placas HSS084, de propiedad de la señora **FLOR MARIA MORALES BOHORQUEZ**, a fin de que una vez inmovilizado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S. A. BIC** en el lugar que este disponga a nivel nacional.

4.- RECONOCER al Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, identificado con la C. C. No. 79'332.233 de Bogotá, D. C., y T. P. 48.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO VERBAL ESPECIAL No. 2023-00081-00
Clase: SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA PROPIEDAD
Demandante: LUIS ENRIQUE GUATIVA CAPADOR
Demandados: DELFINA GUAUTA Y OTROS

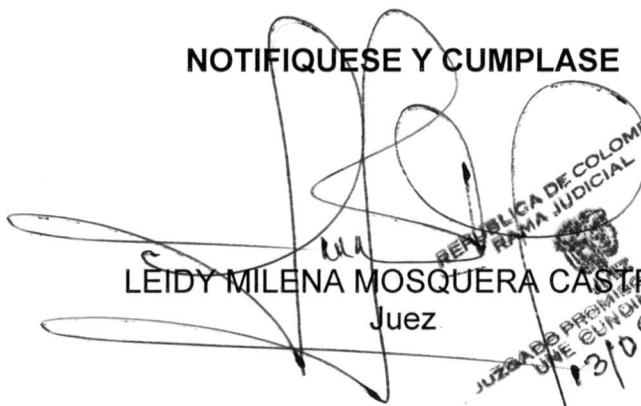
Visto el Informe Secretarial que antecede, y la demanda VERBAL ESPECIAL de SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA PROPIEDAD promovida por el señor LUIS ENRIQUE GUATIVA CAPADOR, a través de apoderado judicial, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y previo a entrar a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo del libelo introductor, se **DISPONE**:

Oficiar a las entidades señaladas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para que en el término establecido en el artículo 11, Parágrafo, Ibídem, informen respecto de lo pedido por los numerales, 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º. de la mencionada ley.

RECONOZCASE al Doctor PEDRO DE JESUS LIZARAZO GOMEZ, identificado con la C. C. No. 79'100.946 de Engativá y T. P. 46.624 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Allegada dicha información, regrese el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00129-00
Clase PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO
Demandante: EDGAR BAQUERO BARATO
Demandados: RIGOBERTO BAQUERO BARATO Y OTROS

Como la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por EDGAR BAQUERO BARATO contra RIGOBERTO BAQUERO BARATO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne las exigencias de los artículos 82, ss., 391 y 375 del Código General del Proceso y art. 6º. de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LA ADMITE**, y en consecuencia **SE ORDENA:**

PRIMERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

SEGUNDO: Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO (art. 391 C.G.P.) dada la cuantía de las pretensiones.

TERCERO: Se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien, para que concurren al proceso (art. 108 Código General del Proceso), con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adicionalmente, la parte demandante deberá instalar una VALLA con las indicaciones señaladas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, y aportar luego las fotografías respectivas y ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que ha dispuesto en el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

CUARTO: Oficiese a la Procuraduría General de la Nación a fin de asegurar la oportuna participación del correspondiente Procurador Agrario en el presente trámite procesal.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, señora RIGOBERTO BAQUERO BARATO en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o como lo dispone el art. 8º. de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

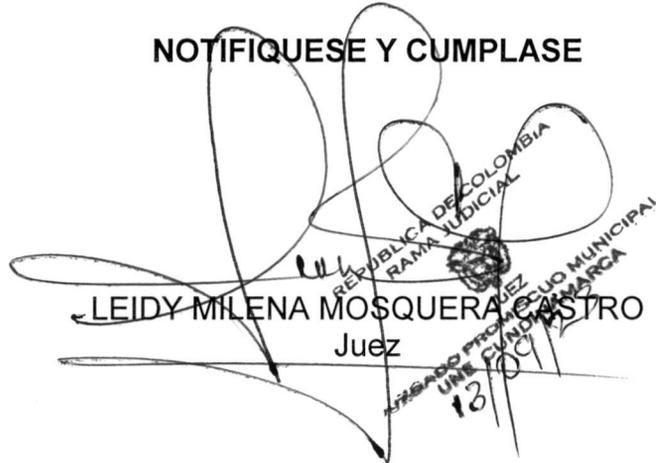
SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 375 y 592 del C. G. del P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. 152-36971 de la oficina de registro de instrumentos públicos de este Circuito. Oficiese de conformidad.

SEPTIMO: Se ordena informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese. (Inciso 2º. Núm. 6º. Art. 375 del Código General del Proceso).

OCTAVO: Cítese al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para que haga valer sus derechos como acreedor hipotecario del aquí demandado RIGOBERTO BAQUERO BARATO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 Núm. 5 Inciso Segundo del C. G. del P. Notifíquesele personalmente.

NOVENO: Se reconoce al Doctor **NELSON ROJAS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11'408.350 de Cáqueza, C/marca., y T. P. 117.540 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante NELSON ROJAS MORA, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido. Téngase como correo electrónico para notificaciones judiciales: nelson.rojas.mora@hotmail.com El cual deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2020-00056-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: JORGE EMILIO GOMEZ SANABRIA

C. PRINCIPAL

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

Mediante auto adiado el veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el titulo valor – Pagare número 007306100006630- junto con los intereses solicitados por el actor, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad -fl. 106 y s.-

El demandado JORGE EMILIO GOMEZ SANABRIA, se notificó por AVISO conforme las disposiciones del artículo 292 del C. G. del P., el veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023) –fl. 119- de la correspondiente orden de pago, y así se dispuso tenerlo por notificado por auto del veinticuatro (24) de mayo de 2023 –fl. 123-, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno ni acreditara el pago de la obligación que aquí se cobran.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., este Despacho,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Practíquese La liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P., y en consecuencia las partes deberán aportarla, como carga procesal impuesta por la ley.

TERCERO: Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código general del Proceso. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 965.451.=- m/cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE, CUNDINAMARCA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00095-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YULY LORENA ARDILA ROMERO
Demandado: JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ VILLALBA

C. PRINCIPAL

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

Mediante auto adiado el nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el titulo valor –acta de conciliación celebrada el 14 de enero del año 2022 ante la Personería Municipal de esta localidad- junto con los intereses solicitados por la actora, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad -fl. 25 y s.-

El demandado JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ VILLALBA, se notificó por AVISO conforme las disposiciones del artículo 292 del C. G. del P., el treinta (30) de Junio del año dos mil veintitrés (2023) –fl. 68- de la correspondiente orden de pago, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno ni acreditara el pago de las obligaciones que aquí se cobran.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del art. 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Practíquese La liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P., y en consecuencia las partes deberán aportarla, como carga procesal impuesta por la ley.

TERCERO: Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código general del Proceso. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 93.520 m/cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LI
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2021-00121-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandados: EDWIN ANTONIO CRUZ MICAN Y OTRA

C. PRINCIPAL

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda EJECUTIVA en contra de EDWIN ANTONIO CRUZ MICAN y GLADYS MICAN DE CRUZ, con el fin de obtener el pago del pagaré N° 33100014105 obrante a folio 8 y s.

Por auto de fecha 05 de noviembre de 2021 (Fol. 110 y s.), se libró mandamiento de pago por concepto de capital e intereses en la forma solicitada, y se dispuso su notificación a los ejecutados, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C. G. del P., y/o 8º. del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

El 24 de enero de 2022 se dispuso el emplazamiento de los demandados EDWIN ANTONIO CRUZ MICAN y GLADYS MICAN DE CRUZ, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso.

El 22 de agosto de 2022, vencido el término que tenían los demandados para comparecer al juzgado después de haberse incluido sus nombres en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y al no presentasen para notificarse del contenido del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se le nombró curador Ad litem, tal y como lo dispone el artículo 48-7 del Código General del Proceso. (fol. |165).

La notificación del mandamiento de pago a los demandados EDWIN ANTONIO CRUZ MICAN y GLADYS MICAN DE CRUZ, se surtió a través de Curador ad-litem el día 12 de mayo del 2023 (fl. 169), quien dentro del término contestó el libelo introductor, sin proponer ninguna clase de excepción.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del art. 440 del C. G. del P.

Respecto a la fijación de gastos de Curaduría al Dr. ALBERTO ROJAS URREGO, si bien es cierto la labor encomendada a los curadores designados, debe hacerse de manera gratuita según lo dispone el Núm. 7º. del artículo 48 del C. G. del P., también lo es que en su ejercicio se generan una serie de gastos, lo que resultaría injusto cargar a cuenta de éstos, quienes además de prestar un apoyo a la justicia y su conocimiento profesional, se vean obligados a sufragarlos de sus

propios recursos, cuando se notificó del mandamiento de pago y dispuso de su tiempo para contestar la demanda, el despacho fija como GASTOS DEFINITIVOS de Curaduría la suma de \$ 300.000 = M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

Lo anterior, atendiendo igualmente a lo señalado por la Corte Constitucional cuando determina la diferencia existente entre los conceptos de honorarios del Curador, y los gastos que genera el ejercicio de la curaduría, refiriéndose los primeros, como la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, mientras que los otros, se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar los gastos que se producen por el ejercicio de la curaduría, referidos a los muy diversos conceptos como los elementos indispensables para que el proceso se lleve a cabo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Practíquese La liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P., y en consecuencia las partes deberán aportarla, como carga procesal impuesta por la ley.

TERCERO: Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código general del Proceso. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2'429.835,26 = m/cte.

QUINTO: Fijase como GASTOS DEFINITIVOS de Curaduría la suma de \$ \$300.000 = M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00008-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandados: HECTOR NUMAEL CRIOLLO RUIZ Y OTRO

C. PRINCIPAL

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

Mediante auto adiado el veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las suma de dinero contenida en el titulo valor –pagaré número 33100014698- auto que se adiciono mediante providencia del 29 de marzo de 2023, librándose mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en el titulo valor –pagaré número 32020034782- junto con los intereses solicitados por la actora, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad -fls. 91-92 y 96 a 99-

Los demandados HECTOR NUMAEL CRIOLLO RUIZ y ANGEL MARIA CRIOLLO ROMERO, se notificaron personalmente el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) –fl. 100-101- de las correspondientes ordenes de pago, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno ni acreditara el pago de las obligaciones que aquí se cobran.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del art. 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Practíquese La liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P., y en consecuencia las partes deberán aportarla, como carga procesal impuesta por la ley.

TERCERO: Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código general del Proceso. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 189.891,08 m/cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERE JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
19/09/23

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00078-00
Clase: REIVINDICATORIO
Demandante: HILDA CUBILLOS LOPEZ Y OTRAS
Demandado: FREDY CUBILLOS HERNANDEZ

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Como la parte demandante, no subsano el libelo dentro del término señalado en el proveído calendado el veintiuno (21) de Junio del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 90 del C. G. del P., se **RECHAZA** la misma.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaría deje las constancias del caso. Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00100-00
Acción: RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante: DAVID FERNELLY RIVEROS CHAVARRO Y OTROS
Demandado: JESUS ANTONIO RIVERA BARON

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo conforme a los puntos de inadmisión, y como reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 a 373 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa Verbal de **RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA** de MINIMA cuantía promovida por **DAVID FERNELLY RIVEROS CHAVARRO, LIZ STEPHANY RIVEROS CAVARRO**, actuando como herederos del señor Hernán Fernelly Riveros Correal (q.e.p.d.) y **LAURA JHOANNA CHISCO GUTIERREZ**, quien actúa como representante legal del menor David Santiago Riveros Chisco, hijo de William Riveros Chavarro (q.e.p.d.), igualmente heredero del mencionado señor contra **JESUS ANTONIO RIVERA BARON**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CORRASE** traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a los preceptos del artículo 371 del Código General del Proceso y el artículo 91 de la misma obra-

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole sobre el término que tiene para contestar la demanda.

CUARTO: **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículo 374 del C. G. del P.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del literal a) del numeral 1º. del artículo 590 del C. G. del P., se dispone que la parte interesada preste caución por el 20% del valor de las pretensiones, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella se llegaren a causar, la cual deberá garantizar mediante compañía de seguro dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia.

SEXTO: Con el fin de integrar el litisconsorcio necesario, cítese a la señora **GEORGINA CHAVARRO DIMATE**, para que haga valer sus derechos como permutante del aquí demandado **JESUS ANTONIO RIVERA BARON**, de conformidad con el art. 61 del C.G. del P. Notifíquesele personalmente.

SEPTIMO: RECONOZCASE al Doctor **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA**, identificado con la C. C. No. 1.032.438.339 de Bogotá, D. C. y T. P. 352.797 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
1309

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00184-00
Clase: PERTENENCIA
Demandante: WILSON ORLANDO POVEDA PULIDO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PATROCINIO ROMERO CLAVIJO Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede el Despacho, **DISPONE:**

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las comunicaciones provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras -fl. 102-, Agencia Catastral de Cundinamarca -fl.104-, Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá -fl. 108-, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - fl. 114 y s-, los documentos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., -fls. 117-122- respecto de la efectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de Litis, y la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro -fl. 124-126-, respecto de la situación del inmueble pretendido en pertenencia.

Acreditadas las formalidades que prevé el artículo 108 del Código General del Proceso y vencido como se halla el término de los emplazamientos en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, y emplazados los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE PATROCINIO ROMERO CLAVIJO y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso, en condición de demandados a estar a derecho en el proceso en los términos del artículo 48 numeral 7º, y 56 del Código General del Proceso, el Juzgado les designa como Curador Ad-litem al doctor JOSE VICENTE CRUZ GUTIERREZ. Comuníquese la designación a la dirección electrónica josecruzabogado@hotmail.com y surtir la notificación y traslado respectivo, observando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.), recalcando que se trata de un encargo de FORZOSA ACEPTACIÓN. En caso de ser solicitados se asignará partida de gastos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00179-00
Clase: SUCESION INTESTADA
Causante: JOBA ROMERO MICAN

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Como la parte demandante, no subsano el libelo dentro del término señalado en el proveído calendado el tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 90 del C. G. del P., se **RECHAZA** la misma, debiéndose recordar que los términos son perentorios y el primer escrito lo allego el apoderado de la parte interesada el día 13 de febrero del presente año, fecha para la cual ya había fenecido el término para subsanar la demanda.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaría deje las constancias del caso. Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DESACATO O INCUMPLIMIENTO MEDIDA PROTECCIÓN

No: 2023-01

RADICACION INTERNA: 2584540890012023-00109

ASUNTO:

Procede el Despacho a revisar el grado jurisdiccional de consulta la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Une, Cundinamarca, dentro de la Solicitud de Incidente de Desacato a una Medida de Protección promovido por la señora **SINDY TATINA GUZMAN MORA** en contra del señor **JOHAN ARBEY BARBOSA DIMATE**.

CONSIDERACIONES:

La Comisaria de Familia de Une, Cundinamarca, mediante decisión de fecha 15 de mayo de 2023, impuso Medida de Protección en contra del señor **JOHAN ARBEY BARBOSA DIMATE**, en favor de la señora **SINDY TATINA GUZMAN MORA**, CONMINÁNDOLO para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer cualquier tipo de amenaza, agresión, maltrato o cualquier tipo de ofensa en contra de la señora **GUZMAN MORA**,

Ahora, por hechos ocurridos el día 02 de junio de 2023, la Comisaria de Familia de Une, Cundinamarca, mediante auto calendarado dieciocho (18) de julio de 2023, DECLARO en **DESACATO** al señor **JOHAN ARBEY BARBOSA DIMATE**, por no obedecer la medida de protección en favor de la señora **SINDY TATINA GUZMAN MORA**.

Como consecuencia de lo anterior, le impuso al señor **JOHAN ARBEY BARBOSA DIMATE** sanción de multa consistente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y remitió la carpeta a éste juzgado para surtirse el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 575/2000, del Art. 12 del Decreto Reglamentario No. 652 de 2001, en concordancia con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto se observa que la Ley 294 de 1996, en su Art. 18 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 18. (Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000)

En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió las órdenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, **el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.***

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

En desarrollo de las normas que regulan el incidente de Desacato contenidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ha establecido que cuando se imponga una sanción dentro de las actuaciones administrativas por violencia intrafamiliar conocerá en segunda instancia, no en sede de apelación, sino en grado jurisdiccional de consulta los jueces de familia.

Como quiera que el Código General del Proceso ha modificado el ámbito de competencias, de tal suerte que corresponde estudiar si éste Despacho puede o no conocer del trámite en comento.

Dispone el Artículo 21 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

18. *Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.*

19. *La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.*

(...)

Así mismo, prevé la misma normatividad, en relación con los jueces civiles municipales como factor de competencia:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

(...)

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

(...)

Para el presente caso, se trata de un trámite en grado jurisdiccional de consulta de una actuación administrativa de medida de protección por violencia intrafamiliar; actuación que indudablemente debe conocer el juzgado de familia en única instancia de conformidad con el numeral 19 del Art. 21 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo en el municipio de Une no existe dicha jurisdicción, por lo que se debe dar curso a lo reglado en el numeral 6 del Art. 17 de la misma normatividad, siendo entonces necesario aclarar que efectivamente la suscrita funcionaria, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de ésta localidad, con todas las facultades de juez civil municipal dentro de éste marco territorial, de tal suerte que efectivamente, se procederá el Despacho a pronunciarse en relación con el grado jurisdiccional de consulta atrás referido, pero con base en éste cuerpo normativo citado.

El grado jurisdiccional de consulta¹ confiere y autoriza al superior funcional del servidor público que adoptó la decisión, la facultad y a su vez el deber de estudiar, analizar y hacer un juicio de valor respecto del trámite dado a la actuación y, los argumentos, el fundamento fáctico, sustancial y probatorio en que se ancla la decisión objeto de consulta. Es decir, es un control, no solo de forma, sino de fondo respecto de lo decidido.

La Ley 575 de 2000 como el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, establece, en el Art, 12 del primer Decreto nombrado, "Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita" del Decreto 2591 de 1991 (por medio del cual se reglamenta la acción de tutela).

Por su parte el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991, estipula: "**DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA.** La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión".

Dentro de esos Derechos Fundamentales se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política en su Artículo 29, el DEBIDO PROCESO: que reza: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Subrayado y resaltado fuera de texto.

determina que la decisión se tiene que tomar dentro de los 10 días siguientes a la solicitud, pero con la siguiente salvedad: "luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada". Así las cosas, se evidencia que la decisión se tomó dentro de éste término contado a partir de la solicitud, también lo es que hubo un traslado de la solicitud de incidente, se ordenaron varias pruebas y la decisión se toma el 18 de julio de 2023; por lo cual no se evidencia afectación procesal alguna.

Ahora bien, se observa que la funcionaria administrativa garantizó a las partes a lo largo del trámite incidental sus derechos constitucionales y legales obsérvese como el señor **JOHAN ARBEY BARBOSA DIMATE**, en la audiencia pública del 18 de julio tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradecir las pruebas allegadas, de ser escuchada su versión, admitiendo que si era su vehículo y su moto las que estuvieron al frente de la vivienda de la quejosa, justificando que su vehículo se encontraba averiado, igualmente se aportó el instrumento para el seguimiento a las medidas de protección donde la señora Guzmán quien manifestó que su victimario seguía acercándose a su vivienda ocasionando con su actuar maltrato psicológico, insultos al momento de recoger y dejar al su menor hijo.

Por todo lo aquí aportado, encuentra el despacho que la decisión adoptada se fundó en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación, conforme a las cuales no queda

¹ En tal sentido, mirar: "Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo". Sentencia C 424 - 2015, Corte Constitucional.

el más mínimo asomo de duda que el agresor incumplió con la orden que le fuera impartida de no agresión; actuar que de suyo resulta reprochable y censurable, a más de ser merecedor de la sanción que le fuera impuesta y que hoy es materia de consulta ante ésta instancia.

Así las cosas, demostrados como quedaron los presupuestos requeridos para la viabilidad y prosperidad del incidente de desacato iniciado en contra **JOHAN ARBEY BARBOSA DIMATE**, no queda otro camino que confirmar lo decidido, y en tal sentido se pronunciará ésta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA, administrando justicia y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el 18 de julio de 2023, proferida por la Comisaría de Familia de Une Cundinamarca, por las razones jurídicas expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Cómo consecuencia de lo anterior, se ordena devolver las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de ésta localidad, para los fines que se estimen pertinentes.

TERCERO: Dejar las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2017-00100-00
Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandada: JAIDITH DEL PILAR ACUÑA MAYORGA

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Ahora bien, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante y conforme lo dispone el artículo 447 del C.G. del P., dado que se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de crédito y de costas, se ordena la entrega de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y para el presente proceso hasta la concurrencia del crédito liquidado, título de depósito judicial No. 40730000003401 por valor de \$20.070.66, en favor de la acreedora. Elabórese la orden de pago respectiva.

Se pone en conocimiento de la parte interesada que, a la fecha, no obra ninguna otra consignación con destino a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 015

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2017-00079-00
Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE
MULTIMODAL S. A. "SOTRAM S. A."
Demandado: YOLIMA CONSTANZA CASTRO SALAZAR

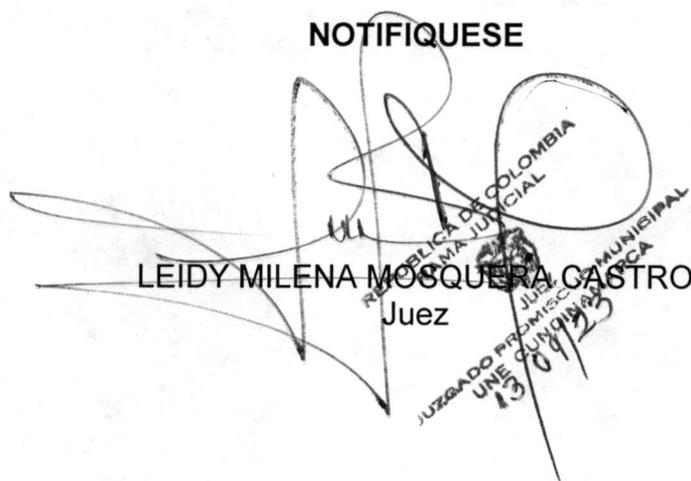
C. MEDIDAS CAUTELARES

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Por haber sido presentado extemporáneamente, se **RECHAZA** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la media cautelar solicitada por el actor, teniendo en cuenta que tenía hasta el 27 de junio del año en curso para recurrirlo y el escrito se presentó el día 28 siguiente.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE


REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICANA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 015

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2016-00046-00
Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS ALBERTO SOLORZANO
Demandado: MARCO TULIO SIMBAQUEVA MORENO

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial y los memoriales que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOZCASE a la Doctora CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, identificada con la C. C. No. 52'533.967 de Bogotá, D. C., y T. P. 179.591 del C. S. de la J., como apoderada SUSTITUTA del demandante CARLOS ALBERTO SOLORZANO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder de sustitución allegado por el Dr. LUIS FELIPE CARDENAS MORALES, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 36).

Por Secretaria, compártasele el expediente digitalizado a la Dra. CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, a través del correo electrónico civilcoopsolidar@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
13/09/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 015

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2020-00009-00
Clase: DIVISORIO
Demandante: FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ
Demandado: HECTOR HERNANDO VANEGAS BARBOSA

Visto el Informe Secretarial que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Seria del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, en el sentido de que se emita sentencia conforme a la conciliación y al requerimiento de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., no obstante, y como quiera que, dentro del presente proceso, mediante decisión adoptada en audiencia celebrada el diecinueve (19) de Julio del año dos mil veintidós (2022), se aceptó el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes respecto al inmueble objeto de litigio, por lo que la misma no es de recibo, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado de manera anormal, por conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JEFATURA DE OFICINA DE ASISTENCIA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CL
13/09/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 015

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 21 de Septiembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA